Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/168/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-58/2025**. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525001276**, en el que se solicitó lo siguiente:

> *"Solicito confirmación de la existencia y validez del juicio de amparo número* [redacted]*, emitido el 22 de septiembre de 2025, a favor de* [redacted] *y* [redacted]*. Favor de indicar si dicho amparo está registrado oficialmente, su estado procesal, y si ha sido ejecutado conforme a derecho".*

II. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información determinó que la solicitud de información resultaba procedente y ordenó abrir el expediente **UT/J/0568/2025.**

---

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

III. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1953-2025** de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al Secretario General de Acuerdos para que emitirá un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información*; ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada*; iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

IV. A través de oficio electrónico **SGA/E/161/2025/IJS-9** de doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos cumplió con el requerimiento de información.

V. Por oficio electrónico de trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información dio respuesta al peticionario con lo siguiente:

> *"**Respuesta***
> *Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:*
>
> *'Al respecto, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos aportados y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte que la información solicitada es **inexistente**'.*
>
> *Sobre el particular, el párrafo tercero del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:*
>
> *'La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que*

permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada'.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el trece de noviembre del año en curso.

VI. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, donde realizó las siguientes manifestaciones:

"Respetuosamente solicito una búsqueda exhaustiva de cualquier registro relacionado con el juicio de amparo identificado como [redacted], presuntamente emitido en el año 2025 a favor de [redacted] y [redacted]. Esta solicitud no se limita a ninguna jurisdicción, tribunal o etapa procesal específica.

Solicito que se realice la búsqueda en todos los niveles y jurisdicciones judiciales de México, incluyendo juzgados de distrito, tribunales colegiados, y cualquier entidad federal o local que pudiera haber registrado o tramitado dicho amparo durante el año calendario 2025.

Solicito confirmación de:

- *Si existe algún amparo bajo el nombre [redacted].*
- *Su estado procesal, en caso de encontrarse*
- *Si ha sido ejecutado o archivado".*

VII. Mediante correo electrónico recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-2007-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
> *(…)*
> *VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. La persona peticionaria solicitó le fuera proporcionado lo siguiente:

1.1. Confirmación de la existencia y de la validez de un juicio de amparo de número de expediente [redacted].

1.2. Respuesta al cuestionamiento relativo a si el referido amparo se encuentra registrado oficialmente, indicándole su estado procesal y si dicho amparo había sido ejecutado conforme a derecho.

2. En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos informó que la información solicitada era **inexistente**.

3. La persona solicitante en su escrito de interposición de recurso de revisión reiteró su pedimento informativo y, además requirió le fuera proporcionado cualquier registro relacionado con el juicio de amparo de número [redacted]. Además, solicitó que la información de su interés fuera buscada en todos los niveles y jurisdicciones judiciales del Estado Mexicano.

Ahora bien, de la anterior relatoría y, de la lectura integral del agravio esgrimido, se advierte que la persona solicitante no se agravia de la repuesta del sujeto obligado, dado que solo reiteró su pedimiento informativo, solicitando adicionalmente le fuera entregada información que originalmente no peticionó.

En este sentido, el artículo 145, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información establece que el recurso de revisión será procedente, en aquellos casos en que las personas solicitantes controviertan lo siguiente:

- Las respuestas de los sujetos obligados que: a) clasifican la información, b) declaran la inexistencia de los documentos peticionados, c) indican carecer de competencia para detentar lo

peticionado, d) proporcionan información distinta a la requerida, e) son notificadas, entregadas o puestas a disposición en una modalidad diversa a la solicitada, f) son entregadas o puestas a disposición en un formato incomprensible o inaccesible para la persona solicitante, g) niegan la posibilidad de realizar una consulta directa de la información y h) sufren de una falta o de una deficiencia en la fundamentación o motivación de la respuesta, j) orientan a un trámite específico.

- La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite de la solicitud.

De un análisis de la solicitud, la respuesta y el escrito de interposición del recurso, es posible advertir que el particular no se agravia de la respuesta otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que no formuló inconformidad alguna respecto a la inexistencia de la información peticionada, sino solo señaló que su interés era conocer entre otras cuestiones lo peticionado en la solicitud original. De lo anterior, no es posible deducir una causa de pedir, dado que el sujeto obligado en su respuesta se refirió a lo peticionado.

Por otra parte, el particular en su escrito de interposición de recurso de revisión amplió su solicitud de información, dado que requirió le fuera entregado cualquier registro relacionado con el juicio de amparo de número [redacted], lo cual no fue solicitado originalmente, ya que al formular su solicitud el particular solo peticionó le fuera confirmado si existía el juicio de amparo de número de expediente [redacted] y, en caso de ser afirmativa la respuesta, le informaran si se encontraba registrado oficialmente, su estado procesal y sí ya había sido ejecutado.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR**

el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracciones III y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona **solicitante**, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Notifíquese el presente acuerdo a la **Unidad de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos** como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	11 de agosto de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo. • Número de expediente de origen. • Nombre de las promoventes en el juicio de amparo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 58-2025.docx
Identificador de proceso de firma: 829778

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T02:11:13Z / 11/08/2026T20:11:13-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9e 6d 1f a9 6d cf cc 50 87 6b 61 c0 89 aa 43 ca 5d e6 66 13 d7 bf d2 25 49 44 cb 25 65 fe 2a f6 5c 87 07 cd e5 68 3c 0b 2d 18 f9 6a 0d 4f 25 15 24 56 c9 eb 61 8a fc e9 33 22 dc f6 41 13 25 85 57 f7 31 35 a8 e2 56 cd 70 13 27 28 35 d6 28 8f 55 6c c7 3f 39 25 01 cf 97 2a 3d be 82 54 b8 19 62 ff 2f 2b 83 70 c6 44 04 40 bb a9 ec 3e 97 21 8a c7 17 12 f6 9d 3c b9 4c ea 47 7a 1e 29 f3 51 c6 cb 5d f2 5e 73 18 e5 b3 34 19 34 e5 6b 6f f5 db 75 bf bf b2 2a 51 ea 30 a4 48 6a d7 1c b8 27 a0 90 4c 84 8f 94 99 fd f4 41 c2 b7 83 a7 8d 75 55 9f d6 89 d4 d8 49 22 9f 15 8b a4 75 cf a3 b1 95 50 0f 6a 4f 66 a0 82 52 ad 59 24 06 b5 95 95 8c cb 9b 98 34 93 2d df 7e 30 68 d3 44 86 31 e6 77 87 1a 56 7f a6 53 fe a1 cd 77 6c c4 e2 05 9d 47 c4 39 e5 eb 32 a4 7f a0 d3 9a ba 0f b8 5d d2 c2 da 5d 33 af f3 67 5d 88 de bf 41 ce 0b a0 51 a6 31 1d 64				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	12/08/2026T02:11:13Z / 11/08/2026T20:11:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	12/08/2026T02:11:13Z / 11/08/2026T20:11:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1841877			
	Datos estampillados	F46F80CF909DB871C9351EEF6BF08192B54CBF074E9E0791891616F9472E7B08C1C89			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2026T23:26:46Z / 11/08/2026T17:26:46-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2d 3b 23 8d 19 9c 37 1c c5 db 25 5e 49 cd 98 22 18 30 7f 28 5c 9c dc 24 15 af 6b 18 51 7d f8 34 d8 2f aa 71 9f c3 4c ac 0b 0a 55 7a 3e be 4f d6 13 18 51 0c 8a 46 4d e3 3e 40 af 0e 90 80 c2 4a 02 67 9f c8 a0 2d 70 3a d3 0f 1b 9c 5a ac a2 b4 aa 3f 04 90 46 53 40 8a dd 1a 68 63 71 2e 03 85 76 de 1c a1 a5 db bf 38 60 c6 7a e7 91 ae ac 28 68 24 92 65 d6 47 f2 3a 6b 56 88 04 8b be 24 f7 94 4e 89 ba 5f 0b 4e 93 11 a5 b8 28 01 0c 3b 19 a5 c4 59 fb 43 47 ec d0 88 69 5e 0f 35 9d 7e b0 99 c4 5b ad b7 85 97 ff fa fd 5f 98 49 70 da 96 42 7c da 1d 99 c4 80 69 bd f6 f6 c0 62 10 5b fd 37 ec 42 41 ae b2 19 17 6a 1e 43 7e ba ec 91 8c d0 23 d2 ec 51 85 af 7f f8 c2 3c 2d 6f 1e 84 02 93 95 50 ce 20 78 ff 37 c7 5a 7a 95 c1 55 b8 00 02 6b 68 40 3b a3 bf 21 9e f5 d8 ca 1c 68 f9 78 8d 66 e0 00 ae ed 46 2a ad 6d dc 38 cd 1a 70 51 e2 80 2f				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2026T23:26:46Z / 11/08/2026T17:26:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2026T23:26:46Z / 11/08/2026T17:26:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1840647			
	Datos estampillados	EA7F9F8A769EF040002D523E6BCD9BD42AF60BA3FDB1E9F36E190856465307EE792F3			